



RESOLUCION No. CSJBOR21-1323
7 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00743

Solicitante: Sady Andrés Orjuela Bernal

Despacho: Juzgado Único Administrativo de San Andrés

Servidor judicial: Miguel León Gutiérrez (Conjuez)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 88001333300120190008600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de octubre de 2021

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 9 de septiembre de 2021, el doctor Sady Andrés Orjuela Bernal solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 88001333300120190008600, que cursa en el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, debido a que radicó la demanda el 15 de mayo de 2019 y luego de declararse impedido, tanto el titular del despacho, como el juez ad hoc, se designó el 17 de septiembre de 2019 al conjuez Miguel León Gutiérrez, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la admisión de la demanda, pese a los requerimientos formulados el 1° de octubre y 13 de diciembre de 2020, así como el 7 de abril de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1083 del 14 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Miguel León Gutiérrez, conjuez del Juzgado Único Administrativo de San Andrés y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; para el efecto se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue realizada el 24 de septiembre de 2021.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Miguel Antonio León Gutiérrez y Natalia María Pulido Montaña, conjuez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Único Administrativo de San Andrés, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); en primer lugar indicó el doctor Miguel León que en el proceso de la referencia actúa como codemandante el doctor Runter Cantillo, quien funge como juez en propiedad del despacho encartado, lo que genera un conflicto de intereses, razón por la que tuvo que declararse impedido.

Por su parte la doctora Natalia María Pulido Montaña, secretaria de esa agencia judicial, indicó que para la fecha en la que se designó el conjuez, eso es, el 17 de septiembre de 2019, se encontraba incapacitada hasta el 12 de octubre del mismo año, y que, de 12 de

octubre de 2019 a 24 de febrero de 2020 disfrutó de su licencia de maternidad, por lo que no puede certificar o determinar las actuaciones adelantadas en ese lapso.

De igual manera, afirmó que entrada la modalidad de trabajo virtual con ocasión de la crisis sanitaria por la COVID-19, todos los procesos tuvieron que ser debidamente digitalizados como requisito previo para sus respectivos trámites, lo cual para el proceso de marras ocurrió a finales de agosto de 2021, el cual fue remitido finalmente el 10 de septiembre hogaño al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés para resolver el impedimento manifestado por el doctor Miguel León Gutiérrez.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Sady Andrés Orjuela Bernal, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Sady Andrés Orjuela Bernal solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, debido a que el 17 de septiembre de 2019 se designó al Conjuez Miguel León Gutiérrez para asumir el conocimiento del proceso, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la admisión de la demanda.

Frente a las alegaciones del quejoso, los doctores Miguel Antonio León Gutiérrez y Natalia María Pulido Montaña, conjuez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Único Administrativo de San Andrés, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); en primer lugar indicó el doctor Miguel León que en el proceso de la referencia actúa como codemandante el doctor Runter Cantillo, quien funge como juez en propiedad del despacho encartado, lo que genera un conflicto de intereses, razón por la que tuvo que declararse impedido.

Por su parte la doctora Natalia María Pulido Montaña, secretaria de esa agencia judicial, indicó que para la fecha en la que se designó el conjuez, eso es, el 17 de septiembre de 2019, se encontraba incapacitada hasta el 12 de octubre del mismo año, y que, del 12 de octubre de 2019 al 24 de febrero de 2020 disfrutó de licencia de maternidad, por lo que no puede certificar o determinar las actuaciones adelantadas en ese lapso.

De igual manera, afirmó que entrada la modalidad de trabajo virtual con ocasión de la crisis sanitaria por la COVID-19, todos los procesos tuvieron que ser debidamente digitalizados como requisito previo para sus respectivos trámites, lo cual para el proceso de marras ocurrió a finales de agosto de 2021, el cual fue remitido finalmente el 10 de septiembre hogafío al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés para resolver el impedimento manifestado por el doctor Miguel León Gutiérrez.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y sus anexos, se tiene que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 2019-00008-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Impedimento titular del despacho	23/05/2019
2	Designación del Tribunal Administrativo al doctor Andrés Guzmán Montes como conjuez	15/07/2019
3	Impedimento doctor Andrés Guzmán Montes como conjuez	20/08/2019
4	Designación del Tribunal Administrativo al doctor Miguel León Gutiérrez como conjuez	10/09/2019
5	Inicio licencia incapacidad doctora Natalia María Pulido Montaña, secretaria del despacho	18/09/2019

6	Nombramiento al doctor Luis Javier Romero Tapias como secretario del despacho	Septiembre 2019
7	Finaliza licencia incapacidad doctora Natalia María Pulido Montaña, secretaria del despacho	12/10/2019
8	Inicio licencia de maternidad doctora Natalia María Pulido Montaña, secretaria del despacho	12/10/2019
9	Finaliza licencia maternidad doctora Natalia María Pulido Montaña, secretaria del despacho	24/02/2020
10	Suspensión de términos procesales por emergencia sanitaria provocada por la COVID-19	16/03/2020
11	Reanudación de términos procesales	30/06/2020
12	Requerimiento parte demandante	1/10/2020
13	Requerimiento parte demandante	13/12/2020
14	Requerimiento parte demandante	7/04/2021
15	Envío del expediente a digitalización	1/07/2021
16	Digitalización del expediente	Agosto 2021
17	Impedimento declarado por el doctor Miguel León	9/09/2021
18	Remisión del expediente al Tribunal Administrativo de San Andrés para decidir el impedimento alegado por el doctor Miguel León	10/09/2021
19	Recepción del expediente en el Tribunal Administrativo de San Andrés	10/09/2021
20	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	24/09/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, en pronunciarse sobre la admisión del proceso de la referencia.

En ese sentido, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, el doctor Miguel León Gutiérrez, conjuer designado, se declaró impedido el 9 de septiembre de 2021, ello, con posterioridad a la digitalización del expediente, lo cual sucedió en agosto de esta anualidad, lo que impide que exista un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la demanda y que generó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de San Andrés el 10 de septiembre hogaño para aceptar o denegar el impedimento del conjuer. Esto ocurrió con anterioridad a la comunicación del auto que requirió informe dentro del trámite administrativo que nos ocupa; en otras palabras, en este caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente.

En consonancia con los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas, por lo cual se archivará el presente trámite.

Cabe anotar, que se encuentra justificado el retardo en el trámite de las solicitudes elevadas, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso por parte de la doctora Natalia María Pulido Montaña, secretaria del Juzgado Único Administrativo de San Andrés, en lo que tiene que ver con el tiempo que transcurrió entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 9 de septiembre de 2021, pues el expediente no se encontraba digitalizado, lo que cobra relevancia, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que lo solicitado por el quejoso no puede ser tramitado hasta cuando se defina la competencia en un conjuer que pueda válidamente pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, lo cual no se podía efectuar hasta que el expediente se encontrara efectivamente digitalizado, circunstancia que solo fue superada en el mes de agosto de 2021 y se tramitó lo correspondiente al impedimento y remisión del proceso al superior jerárquico.

Ahora bien, es necesario resaltar que con anterioridad a la suspensión de términos procesales a causa de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la COVID-19 (16 de marzo de 2020), el Tribunal Administrativo de San Andrés había efectuado la designación del doctor Miguel León Gutiérrez como conjuer, el 10 de septiembre de 2019, periodo para el cual no se dio justificación alguna, por lo que corresponde verificar lo sucedido en ese interregno de tiempo.

Así las cosas, se tiene que la doctora Natalia María Pulido Montaña, secretaria del Juzgado Único Administrativo de San Andrés, estuvo incapacitada desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta el 12 de octubre de ese año; luego disfrutó de licencia de maternidad, desde el 12 de octubre de 2019 y hasta el 24 de febrero de 2020, lo que la mantuvo separada del cargo, siendo reemplazada por el doctor Luis Javier Romero Tapias.

En ese orden de ideas, se tiene que el doctor Luis Javier Romero Tapias, en su calidad de secretario del Juzgado Único Administrativo de San Andrés incumplió los términos del artículo 109 del Código General del Proceso¹

artículo 109 del Código General del Proceso¹, al no efectuar el ingreso al despacho del expediente desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta el 24 de febrero de 2020.

Por su parte, entre el 24 de febrero y el 16 de marzo de 2020, tampoco ingresó el expediente al despacho, fecha para la cual ya se había reintegrado al cargo la doctora Natalia María Pulido Montaña, sin que se haya indicado una razón para dicho retardo.

Así pues, como no se observa un motivo razonable y no está acreditada la existencia de circunstancias insuperables, se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas por la inobservancia de los deberes que se tienen como servidor judicial.

Ahora, para determinar la autoridad competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento. (Negrilla textual y subrayado extratextual (...)).”

¹ Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;
ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;
iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y
iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.

De esa manera, es claro, que en tratándose de los empleados judiciales, la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que las actuaciones debieron efectuarse por parte de los doctores Luis Javier Romero Tapias y Natalia María Pulido Montaña a partir del 17 de septiembre 2019 y hasta el 16 de marzo de 2020, se compulsarán copias de la presente actuación con destino al doctor Rutder Enrique Cantillo Chiquillo, Juez Único Administrativo de San Andrés, para que investigue la conducta desplegada por los empleados del despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Sady Andrés Orjuela Bernal dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 88001333300120190008600, que cursa en el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Ruder Enrique Cantillo Chiquillo, Juez Único Administrativo de San Andrés, para que investigue las conductas de los doctores Luis Javier Romero Tapias y Natalia María Pulido Montaña, empleados de esa agencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Miguel León Gutiérrez y Natalia María Pulido Montaña, conjuéz y secretaria, respectivamente, del Juzgado Único Administrativo de San Andrés.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS